



FORMOSA, 16 de Septiembre de 2022

VISTO:

Las facultades previstas en los Artículos 6º; 7º inciso 12) y 13º del Código Fiscal de la Provincia de Formosa- Ley N°1.589, sus modificatorias y complementarias; y, la Resolución General N°09/2022 de la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las normativas citadas, la Dirección General de Rentas puede dictar normas reglamentarias en materia de su competencia, así como establecer por considerarlo conveniente qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción de los tributos;

Que, en los últimos años se fue acrecentando el uso de plataformas digitales para gestionar pagos y cobros, tanto de personas humanas como personas jurídicas, y en ese sentido el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ha emitido comunicaciones definiendo a los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) quienes a su vez están inscriptas en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC);

Que, conforme a lo expuesto y acorde a estos nuevos tiempos de avance de la economía digital, deviene prudente avanzar hacia un Régimen de Recaudación sobre las acreditaciones de fondos dinerarios a través de las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP);

Que por su parte la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral a través de la Resolución General N° 09/2022, aprobó el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago-SIRCUPA”, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago, estableciendo además las reglas comunes que las jurisdicciones que se adhieran a dicho sistema deberán observar, a los efectos de adecuar la operatividad del mismo en el ámbito de sus competencias;

Que en el contexto expuesto, resulta oportuno la adhesión del Fisco local al “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago-SIRCUPA”, procurando con ello lograr el propósito de armonizar, simplificar y facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, además de que, la adhesión se

enmarca en la política tributaria de acompañar las acciones tendientes a contar con regímenes unificados de recaudación, promovidos por la Comisión Arbitral y las jurisdicciones que componen el Convenio Multilateral del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, la adhesión al sistema referido, comprende a contribuyentes de Convenio Multilateral como a contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6º, 7º inciso 12), 13º y demás concordantes del Código Fiscal de la Provincia -Ley 1.589- y sus modificatorias;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Régimen de Recaudación

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE un Régimen de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Formosa -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, que será aplicable sobre la totalidad de los importes en pesos, moneda extranjera y/o en valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la comunicación "A"6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y/o norma que lo sustituya en un futuro. Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del Tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina (BNA).

Aplicación

ARTÍCULO 2º: LA aplicación del Régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa y en tanto hayan sido incluidos en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación que será



comunicada mensualmente a los Agentes por el procedimiento establecido en la Resolución General N° 09/2022 de Comisión Arbitral.

Agentes de Recaudación

ARTÍCULO 3°: ESTÁN obligados a actuar como Agentes de Recaudación, las empresas Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), definidos por las Comunicaciones “A” 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptas en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) , que serán publicados en el sitio www.sircupa.comarb.gob.ar, en tanto sean contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa. La obligación indicada, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de una entidad que deba actuar como agente de recaudación.

Sujetos Pasibles

ARTÍCULO 4°: SERÁN sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan la calidad de contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa, como también los del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los Agentes de Recaudación que resulten obligados por la presente reglamentación.

La Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Formosa que sean incluidos en el presente Régimen de Recaudación. Asimismo, deberá comunicar mensualmente los sujetos locales que se incorporen o excluyan.

Sujetos Excluidos

ARTÍCULO 5°: NO deberán practicarse recaudaciones a los siguientes sujetos: Sujetos beneficiarios de exenciones subjetivas que operan de pleno derecho conforme Artículo 112° párrafo final del Código Fiscal-Ley 1589 y sus modificatorias.

- a) Sujetos beneficiarios de exenciones objetivas y subjetivas oportunamente reconocidas por Resolución de la Dirección. Tratándose de exenciones objetivas, la exclusión procederá siempre

que se trate de sujetos que desarrollen únicamente actividades exentas.

- b) Sujetos que realicen exclusivamente operaciones de exportación.
- c) Sujetos que hayan obtenido constancia de exclusión por saldo a favor.

Operaciones Exceptuadas

ARTÍCULO 6º: SE encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- 2) Contrasientos por error.
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías. Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7) El ajuste llevado a cabo por las prestadoras de servicios de pago, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.
- 8) Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que



- los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
 - 11) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
 - 12) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
 - 13) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de recaudación.
 - 14) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
 - 15) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas ofrecidas por prestadores de servicios de pago o entidad bancaria donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las provenientes de cuentas bancarias uniformes (CBU).
 - 16) Transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 sus modificatorias y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
 - 17) Transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
 - 18) Transferencias de fondos provenientes del exterior.

- 19) Transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.
- 20) Transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas abiertas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
- 21) Transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 22) Transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
- 23) Transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
- 24) Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
- 25) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de pago.
- 26) Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)
- 27) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
- 28) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 29) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).
- 30) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a



usuarios/clientes en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)”.

Disposiciones aplicables

ARTÍCULO 7º: LAS disposiciones establecidas en la Resolución General N° 025/2018-DGR para el Régimen de Recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que opera en función del “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB)” en lo que respecta a presentación de padrones de contribuyentes sujetos al régimen, al momento en que opera la recaudación, alícuotas, Declaración Jurada, depósitos de las sumas recaudadas, carácter del impuesto recaudado, y, aquellas referidas a saldos a favor originadas con motivo de la recaudación, resultarán aplicables para el “Régimen de Recaudación de Acreditación en Cuentas de Pago abiertas en las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP)”, creado por la presente Resolución.

Asimismo, será de aplicación al presente régimen para el agravamiento de las alícuotas en función de la conducta fiscal de los sujetos pasibles de recaudación la disposición del Artículo 5º Resolución General N° 072/2020-DGR.

Devoluciones

ARTÍCULO 8º: LOS Agentes de Recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados por error, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el Anexo I de la Resolución General N° 09/2022 de la Comisión Arbitral.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

En los casos en que el importe a devolver por los agentes de recaudación resulte superior al monto que les corresponda ingresar a esta Dirección, podrán efectuar las devoluciones de los mismos hasta una suma equivalente a la que deba ingresarse al Organismo Fiscal, y así sucesivamente durante los meses siguientes hasta completar la devolución total que corresponda.

No procederán las devoluciones a través del agente de recaudación cuando el sujeto pasible hubiese usado parcial o totalmente el monto recaudado como a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que le hubiera correspondido ingresar o hubiese solicitado compensación con otras obligaciones tributarias, en cuyo caso el excedente recaudado se podrá devolver a través del circuito administrativo habilitado a tal fin.

Adhesión

ARTÍCULO 9°: DISPÓNGASE la adhesión de la provincia de Formosa al "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago-SIRCUPA", aprobado oportunamente por Resolución General N° 09/2022 de la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral, de fecha 10/08/2022, sus modificatorias y/o reglamentaciones que la complementen o sustituyan.

Sanciones por Incumplimiento

ARTÍCULO 10°: LAS infracciones a las normas de la presente Resolución General, quedarán sujetas a las sanciones previstas en los Artículos 50° y 51° del Título VII Libro Primero, del Código Fiscal y en la Ley Penal Tributaria N° 24.769.

El Agente de recaudación será responsable por el importe no recaudado total o parcialmente por error u omisión. Los Agentes que no ingresen en tiempo y forma el impuesto percibido y/o incumplan con la carga de actuar como tales, además de ser responsables solidarios por el impuesto omitido deberán ingresar con el capital, los recargos previstos en el Artículo 66° del Código Fiscal Ley N° 1589 y sus modificatorias, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 54° del Código Fiscal, y Artículo 59° inciso 9), 10) y 11) de la Ley Impositiva N° 1590 y sus modificatorias.

Vigencia

ARTÍCULO 11°: LAS normas de la presente reglamentación comenzarán a regir a partir del 01 de Octubre de 2022 inclusive.

ARTÍCULO 12°: REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa, cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION GENERAL N° 24/2022

C.P. Mariela C. Arias
DIRECTORA
Dirección General de Rentas - Formosa